



Boletín Legal

Principales Novedades

Administrativo

ARCA expide instructivo para realizar la investigación previa a la acción judicial de repetición por violaciones de derechos.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Familia, Niñez y Adolescencia

Interés superior de niñas, niños y adolescentes prevalece sobre la citación parental en salidas del país de refugiados y solicitantes de asilo.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Laboral

Contrato especial emergente no puede vulnerar la protección laboral especial de trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

¡NUEVA SECCIÓN!

A partir de este Boletín, podrás encontrar **datos estadísticos** sobre como vienen trabajando y aportando a la administración de justicia del país, cada una de las **Salas de la CNJ**.

 [Sigue leyendo aquí.](#)

Simbología



Especial.



Destacada.



Recordar.



Fuente de la novedad.



Wilson Cacpata Calle

Presidente
Socio Fundador



Antonella Gil Betancourt

Gerente General
Socia Fundadora



Objetivo del Boletín

Dar a conocer las últimas novedades del mes relacionadas con las áreas de especialidad de DerechosTeam®, incentivando la investigación jurídica y la preparación continua.



Índice

Datos estadísticos sobre la producción de sentencias de varias Salas de la Corte Nacional de Justicia durante mayo de 2026.

5

Derecho Administrativo

 ARCA expide instructivo para realizar la investigación previa a la acción judicial de repetición por violaciones de derechos.

6

Contraloría General del Estado expide Instructivo Sustitutivo para la Defensa Técnica Judicial.

7

Sobre la caducidad de la acción subjetiva y límites para revisar la notificación del acto administrativo impugnado.

8

Diferencia entre legitimación procesal y legitimación en la causa.

9

Derecho Civil

Acción reivindicatoria y doble titularidad registral: criterios de la CNJ para determinar el dominio.

10

Derecho Constitucional

Sala de Corte Provincial incumplió su propio precedente horizontal auto-vinculante.

11

Corte Constitucional fija reglas vinculantes para proteger a personas trans víctimas de violencia mientras están privadas de libertad.

12

Estabilidad y dignidad laboral de personas con enfermedades catastróficas, especialmente ante situaciones de acoso laboral y discriminación.

13

TDCA vulneró garantía de motivación en auto de cuantificación de reparación, al no contestar argumentos relevantes presentados en contra del informe pericial.

14

Derechos de Familia, Niñez y Adolescencia

 Interés superior de niñas, niños y adolescentes prevalece sobre la citación parental en salidas del país de refugiados y solicitantes de asilo.

15

Derechos de la Naturaleza y Justicia Intercultural

¿La notificación verbal de la convocatoria a la asamblea comunitaria que resolvió un conflicto interno vulnera el derecho a la defensa?

16

Derecho Laboral

 Contrato especial emergente no puede vulnerar la protección laboral especial de trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia.

17

Protección laboral reforzada durante periodo de lactancia prevalece frente a la terminación del contrato productivo por vencimiento del plazo.

18

Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam®. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.



Índice

Improcedencia de ordenar la suscripción de un contrato indefinido cuando la pretensión no se corresponde con la consecuencia jurídica prevista por la ley.	19
Obligaciones Crediticias	
Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.	20
Remates Judiciales	
Remates Judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.	21
Bienes que se encuentran actualmente de remate en las provincias de Ecuador.	22

Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam®. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.



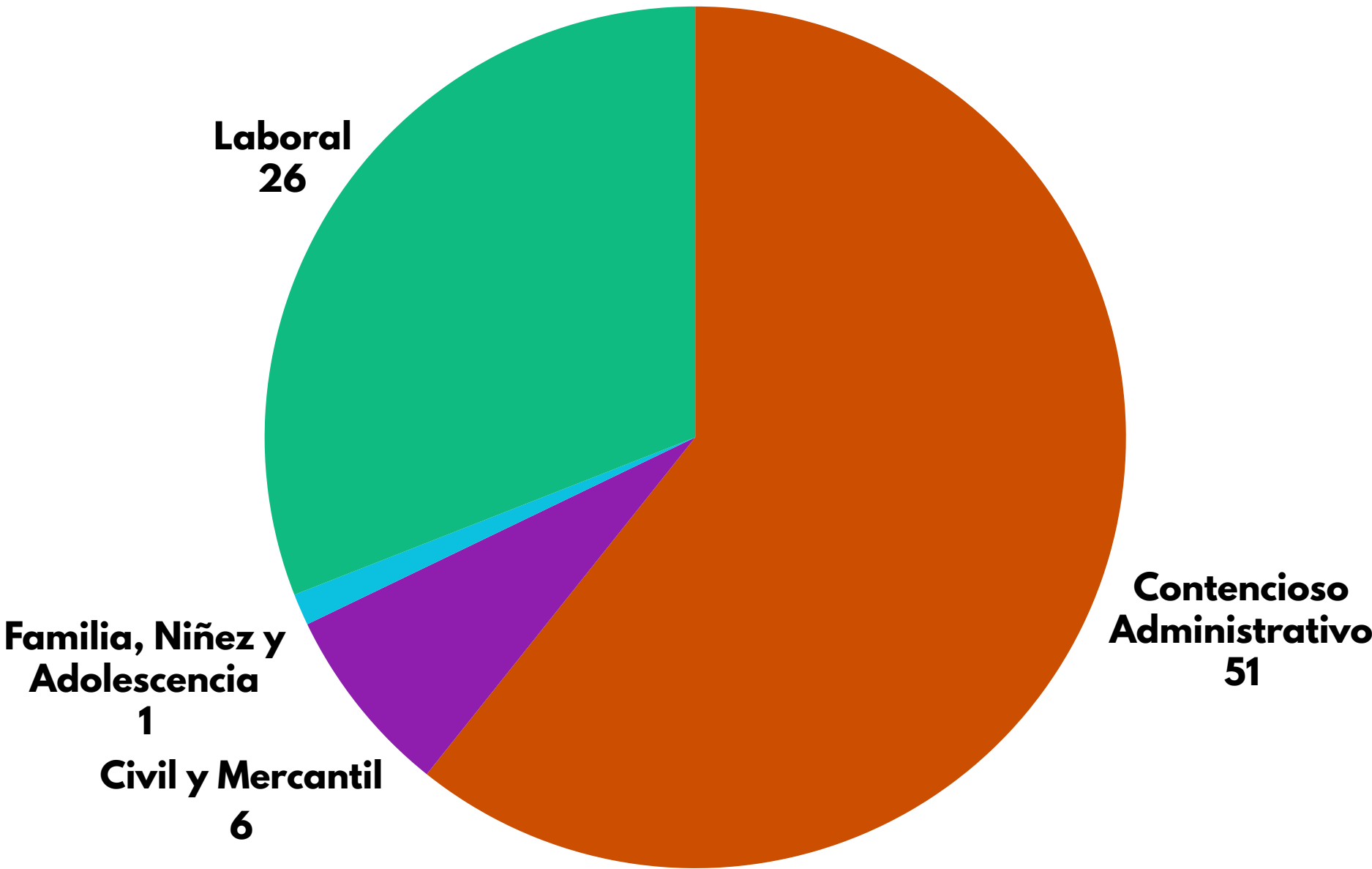
Abreviaturas y siglas

- AEP: Acción Extraordinaria de Protección.
- AME: Asociación de Municipalidades Ecuatorianas.
- CC: Código Civil.
- CCE: Corte Constitucional del Ecuador.
- CGE: Contraloría General del Estado.
- CJ: Consejo de la Judicatura.
- CNJ: Corte Nacional de Justicia.
- COA: Código Orgánico Administrativo.
- COGEP: Código Orgánico General de Procesos.
- CRE: Constitución de la República del Ecuador.
- CT: Código del Trabajo.
- El: Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.
- FGE: Fiscalía General del Estado.
- FMNA: Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
- IN: Acción pública de inconstitucionalidad.
- IS: Acción de incumplimiento.
- LAM: Ley de Arbitraje y Mediación.
- LOGIDAC: Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.
- LOGJCC: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- LORCPM:
- LOSEP: Ley Orgánica del Servicio Público.
- LOSNCP: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
- MASC: Medios Alternativos/Adecuados para la Solución de Conflictos.
- MDT: Ministerio del Trabajo.
- PGE: Procuraduría General del Estado.
- RCC: Responsabilidad Civil Culposa.
- RLOSEP: Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.
- SENA: Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.
- TDCA: Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.



Números de la justicia

Datos estadísticos sobre la **producción de sentencias de varias Salas de la Corte Nacional de Justicia** durante **mayo de 2026**.



Fuente: Corte Nacional de Justicia.

Los precedentes y criterios judiciales de este Boletín son identificados y reconstruidos por DerechosTeam®. Su utilización y aplicación es responsabilidad de quien los alegue y emplee en cada caso concreto.



Tema: **ARCA expide instructivo para realizar la investigación previa a la acción judicial de repetición por violaciones de derechos.**



Fecha: 20 de mayo de 2026.



ARCA.



Fuente: Resolución No. ARCA-DE-009-2026 - Registro Oficial No. 288.



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Objeto

La resolución expide un instructivo destinado a regular la investigación previa que debe efectuar la ARCA antes de presentar una demanda de acción de repetición contra servidores o exservidores presuntamente responsables de vulneraciones de derechos que hayan generado una condena económica contra la institución. Su finalidad es establecer un **procedimiento técnico y garantista para identificar a los posibles responsables**, respetando los estándares constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre debido proceso, defensa y motivación. Además, busca asegurar que el ejercicio de la acción de repetición se ajuste a los requisitos establecidos en la LOGJCC, el COA y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia.



Aspectos relevantes

- **Creación de la Comisión Especial para la Investigación Previa (CEIP):** Se conforma un órgano colegiado integrado por el Director de Asesoría Jurídica (quien la preside), el Director de Talento Humano, el Director Administrativo Financiero y un abogado de la Dirección de Asesoría Jurídica que actuará como secretario. Se regulan además reglas de quórum, decisiones, actas, excusas y recusaciones.
- **Garantías del debido proceso:** El procedimiento establece garantías para el derecho a la defensa, notificación oportuna, acceso al expediente, presentación de descargos, aportación y contradicción de pruebas y obtención de una decisión motivada. Asimismo, se rige por los principios de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia, contradicción, proporcionalidad y verdad material.
- **Plazo máximo de investigación:** La investigación previa debe concluir dentro del término máximo de veinte días, conforme a la LOGJCC.
- **Etapas del procedimiento:** 1) Disposición de inicio por la Directora Ejecutiva, 2) Emisión del informe de hallazgos preliminares en cinco días, 3) Notificación a los presuntos responsables, 4) Presentación de descargos en cinco días, 5) Posibilidad de requerir aclaraciones o ampliaciones, 6) Emisión del informe de conclusiones en un plazo máximo de cinco días; y, 7) Recomendación sobre la procedencia o no de la acción de repetición.
- **Contenido del informe final:** Debe contener antecedentes, fundamentos jurídicos, motivación, identificación de los presuntos responsables, indicios de dolo o culpa grave, recomendación sobre la presentación de la demanda y los anexos de respaldo.
- **Presentación de la demanda:** Si el informe recomienda ejercer la acción de repetición, la Directora Ejecutiva y el Director de Asesoría Jurídica deberán presentar la demanda dentro de tres días.



ADMINISTRATIVO

 Tema: **Contraloría General del Estado expide Instructivo Sustitutivo para la Defensa Técnica Judicial.**

 Fecha: 25 de mayo de 2026.

 **Contraloría General del Estado.**

 Fuente: Acuerdo 019-CG-2026 - Registro Oficial No. 294.

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

 Objeto

El instructivo tiene por objeto regular la defensa técnica de la CGE dentro de los procesos contencioso administrativos y demás causas judiciales instauradas en su contra ante los distintos órganos jurisdiccionales del país. Su finalidad es establecer un **sistema desconcentrado de patrocinio judicial** que permita una gestión oportuna, eficiente y uniforme de los procesos, asignando competencias a la Dirección Nacional de Patrocinio y a las Direcciones Provinciales. Asimismo, busca fortalecer la coordinación institucional, garantizar una adecuada representación procesal, optimizar la gestión documental y asegurar el cumplimiento de las actuaciones judiciales conforme al COGEP y demás normativa aplicable.

 Aspectos relevantes

Delegación de competencias: Se otorga delegación al Director Nacional de Patrocinio y a los Directores Provinciales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, para ejecutar las actividades necesarias para la defensa judicial institucional.

Desconcentración territorial: Distribuye la atención de los procesos contencioso administrativos conforme a la organización territorial de la jurisdicción administrativa, permitiendo que Direcciones Provinciales asuman directamente la representación judicial en sus respectivas circunscripciones.

Funciones de la defensa técnica: Entre otras, contestar demandas, comparecer a audiencias y diligencias, interponer recursos horizontales y verticales, preparar informes para solicitudes de transacción o desistimiento; y, coordinar la estrategia de defensa institucional.

Gestión documental y expedientes: Una vez recibida la citación, las unidades competentes deberán recopilar la documentación necesaria y **estructurar/elaborar el expediente administrativo** que sustente la defensa institucional. La reforma de 2026 fortalece el acceso a los sistemas informáticos para este propósito.

Delegación del patrocinio judicial: Los Directores Nacional y Provinciales pueden designar por escrito al abogado patrocinador, quien actuará como representante procesal de la institución hasta la conclusión del proceso o su sustitución.

Control y seguimiento de procesos: Se implementa un sistema de registro y actualización permanente de las actuaciones judiciales, complementado con evaluaciones periódicas realizadas por la Dirección Nacional de Patrocinio.

 Sobre el expediente:

El instructivo permite deducir de forma preocupante, que sobre la obligación contenida en el artículo 309 del COGEP, referente a la remisión del expediente **original**, la CGE está:

1. **Armando el expediente cuando es demanda**, es decir, no existe previamente un expediente que sustente la determinación de responsabilidades; o
2. Tiene un expediente pero **no lo está remitiendo de forma completa y original**.

Esto por el uso de los términos “estructurar” (art. 4.c) y “elaborar” (art. 6).



Tema: **Sobre la caducidad de la acción subjetiva y límites para revisar la notificación del acto administrativo impugnado.**



Fecha: 26 de mayo de 2026.



CNJ: Sala Contencioso Administrativo.



Fuente: Juicio No. 17811-2022-00325.

• Hipatia Susana Ortiz Vargas (jueza ponente).

• Milton Velásquez Díaz • Patricio Secaira Durango (voto salvado).



Por: **Antonella Gil Betancourt**



Contexto

Fanny Victoria Lazo Ramírez presentó una acción subjetiva contra CGE y PGE, solicitando la nulidad del título de crédito No. 0901-2020-DPCH, por USD 28.150,16. El TDCA Quito **inadmitió la demanda por considerar que había operado la caducidad de la acción**. La accionante interpuso **recurso de casación** por los casos primero y quinto del artículo 268 del COGEP, **siendo admitido únicamente por el caso primero**. Alegó que el **TDCA** aplicó indebidamente los artículos 306.1 y 307 del COGEP, ya que, **computó erróneamente el término para demandar desde la notificación por la prensa** (1 de marzo de 2021) **y no desde el momento en que afirmó haber conocido el acto** (1 de octubre de 2021), además de sostener que CGE omitió notificarle en el domicilio judicial previamente señalado (el 15 de abril de 2025), vulnerando su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, generando además la no aplicación del artículo 66 del COGEP.



Decisión judicial

En sentencia de mayoría, indicó que los artículos 306 numeral 1 y 307 del COGEP, son aplicables para que el TDCA compruebe el término para presentar la demanda y de forma previa a continuar con la sustanciación del caso, determine si existe extemporaneidad de la acción, por ello, **no se encuentra que exista una indebida selección de las normas denunciadas**, lo que deviene en impropia la alegación de falta de aplicación del artículo 66 del COGEP, por lo que, respecto a esta disposición normativa, la Sala indicó que la recurrente pretende se considere su vigencia al caso, y se realice un análisis de fondo valorando otros medios de notificación que contempla aquella, y que reclama fueron señalados en sede administrativa, al que debía llegarle la notificación del título de crédito.



Voto salvado:

El juez Patricio Secaira Durango consideró que el recurso debía aceptarse, pues la controversia sobre **la validez de la notificación administrativa requería examinar el expediente administrativo completo** para garantizar la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, lo cual solamente podía verificarse de la información que se obtenga del expediente que la demandada, debía remitir junto con su contestación a la demanda.



Criterios judiciales

- Los artículos 306 numeral 1 y 307 del COGEP, en conjunto, contemplan la siguiente **regla procesal: i) (hipótesis)** la acción subjetiva debe presentarse dentro de los 90 días término desde el día siguiente de notificado el acto administrativo que se impugna, y **ii) (consecuencia)** el no hacerlo en este tiempo provoca la pérdida del ejercicio de dicha acción, por caducidad. Esta regla **respecto del ciudadano que pretende promover la acción constituye una carga procesal**; en cambio **para el juzgador es un deber para garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica**.
- La propuesta para que se valore otros hechos relativos a la notificación del acto impugnado, no es admisible en la esfera casacional.

 Tema: **Diferencia entre legitimación procesal y legitimación en la causa.**

 Fecha: 13 de mayo de 2026.

 Fuente: Juicio No. 17811-2019-01672.

 **CNJ: Sala Contencioso Administrativo.**

- Ximena Velasteguí Ayala (jueza ponente).
- Patricio Secaira Durango. • Milton Velásquez Díaz.

 Por: **Antonella Gil Betancourt**

Contexto

Oswaldo Salvador Hidalgo Guerrero y otros interpusieron una acción subjetiva contra el Ministerio de Defensa y la PGE, solicitando la nulidad del acto administrativo impugnado y las correspondientes medidas de reparación. El TDCA de Quito declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado y ordenó el archivo del proceso, al considerar vulnerada la solemnidad sustancial de legitimidad de personería activa prevista en el artículo 107 numeral 3 del COGEP.

Los accionantes interpusieron recurso de casación por la causal primera del artículo 268 del COGEP, alegando la indebida aplicación del artículo 107 numeral 3 Ibidem, pues sostenían que ellos eran los titulares de los derechos subjetivos afectados y que el TDCA **confundió legitimación procesal con legitimación en la causa**, impidiéndoles obtener un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones.

Decisión judicial

La Sala concluyó que el **TDCA Quito utilizó argumentos propios de la legitimación en la causa para declarar una nulidad por falta de legitimidad de personería**, debido a que el TDCA Quito indicó que el acto administrativo no les generaría efectos jurídicos a los accionantes, además de que no sería destinatarios del acto administrativo. Esta confusión implicó la aplicación indebida del artículo 107 numeral 3 del COGEP, puesto que ha sido utilizada la formulación normativa procesal a un caso que no se encuentra en la esfera de su regulación, particular que **vulnera de manera directa las reglas propios del trámite y así mismo genera indefensión**, al impedirse de manera indebida la continuación del proceso judicial conforme Derecho. En tal sentido, la Sala **aceptó el recurso, declaró la nulidad procesal desde la audiencia preliminar** y dispuso que, previo sorteo de ley, un nuevo Tribunal continúe con la sustanciación de la causa conforme a Derecho.

Criterio judicial

- La **legitimidad de personería** determinada en el artículo 107 numeral 3 del COGEP, está vinculada directamente con la legitimidad procesal, más no con la legitimidad en la causa, por lo que, la legitimidad procesal, es subsanable; y, en el caso de irrespetarse, genera la nulidad del proceso.
- La **legitimación en la causa**, consiste en el vínculo sustantivo entre el actor y demandado, que permita tener una decisión de fondo, por ejemplo, cuando: 1) el accionante o el demandado son personas distintas a quienes correspondía formular las pretensiones o contradecirlas; y, 2) éstos debían ser parte en esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no comparecieron al proceso.
- No es legalmente procedente que al constatar que existe falta de legitimidad de personería en la primera providencia [auto con fuerza de sentencia], se ordene el archivo del proceso, puesto que como se expresó esta es subsanable.

 Tema: **Acción reivindicatoria y doble titularidad registral: criterios de la CNJ para determinar el dominio.**

 Fecha: 7 de mayo de 2026.

 Fuente: Juicio No. 09332-2019-02084.

 **CNJ: Sala de lo Civil y Mercantil.**

- Luis Rojas Calle (juez ponente).
- Rita Bravo Quijano.
- Rodrigo Sarango Salazar.

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

Joselito Navarro A. presentó demanda ordinaria de reivindicación contra Teresita y Jacinto Pavón Huerta, solicitando la restitución de un inmueble ubicado en la cooperativa Casitas del Guasmo, Guayaquil. **Alegó ser propietario del bien en virtud de una escritura** de compraventa otorgada por la Municipalidad de Guayaquil e inscrita el 29 de septiembre de 1987. Los **demandados se opusieron señalando que Teresita Pavón también ostentaba un título de dominio sobre el mismo inmueble**, otorgado por la misma Municipalidad e **inscrito el 9 de noviembre de 1987, además de mantener posesión material del predio durante décadas.**

En primera instancia, la demanda fue rechazada por falta de singularización del bien reivindicado. La **Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas** revocó esa decisión y **aceptó la demanda de reivindicación.**

Inconformes, los **demandados interpusieron recurso de casación** por las causales segunda, tercera y quinta del artículo 268 del COGEP, alegando falta de motivación, omisión de resolver puntos controvertidos e infracción de normas sustantivas relacionadas con posesión, dominio y reivindicación.



Decisión judicial

La **Sala de lo Civil y Mercantil de la CNJ, aceptó el recurso de casación** al determinar que la **sentencia de apelación carecía de motivación suficiente** al no analizar la coexistencia de dos títulos de dominio sobre el mismo inmueble ni la eficacia jurídica de cada uno. **SENTENCIA DE MÉRITO: la Sala rechazó la demanda** conforme a las reglas aplicables a la reivindicación cuando existen títulos concurrentes sobre un mismo bien (**Art. 1757 Código Civil**).



Criterios judiciales

- **El éxito de la demanda de reivindicación depende de la concurrencia de los siguientes elementos**, a saber: **1)** que se trate de una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular que esté claramente identificada (**CC: 933 y 936**); **2)** que el actor o demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende (**CC: 937**); **3)** que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica (**CC: 939**); y **4)** que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado (**CC: 933**).
- **En la acción reivindicatoria, cuando el actor y el demandado presenten al mismo tiempo títulos de propiedad** y cada uno defiende la legitimidad de los suyos, el juzgador está en el deber de examinar y resolver, dentro del mismo proceso iniciado en virtud de la acción reivindicatoria, cuál es el válido y el eficaz para producir la tradición.
- **Título preferente (Art. 1757 Código Civil):** en el evento de que ambos títulos resulten válidos y eficaces para producir la tradición, **se ha de preferir a quien, a más de ostentar el título de dominio válido, se encuentre en posesión del inmueble**, a fin de precautelar la paz social y la seguridad jurídica.



Tema: **Sala de Corte Provincial incumplió su propio precedente horizontal auto-vinculante.**



Fecha: 14 de mayo de 2026.



Fuente: Sentencia No. 2625-23-EP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- José Terán Suárez (juez ponente).



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Contexto

Diana Verdugo, en calidad de procuradora común de varios servidores públicos, presentó una acción de protección contra el Ministerio de Salud Pública y la PGE, alegando la vulneración de sus derechos por la falta de pago íntegro de la bonificación geográfica correspondiente a zonas de difícil acceso.

La Unidad Judicial aceptó parcialmente la acción. Los accionantes y la entidad demandada interpusieron apelación.

La **Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Carchi rechazó el recurso de los accionantes, aceptó el de la Dirección Distrital y revocó la sentencia, al considerar que la controversia debía resolverse en la justicia ordinaria.**

Frente a ello, **los accionantes interpusieron AEP** alegando, principalmente, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por el apartamiento injustificado de precedentes horizontales auto-vinculantes.



Decisión judicial

La Corte aceptó la acción extraordinaria de protección, declaró vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, dejó sin efecto la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi y **ordenó que, previo sorteo, una nueva conformación de dicha Sala conozca y resuelva nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los accionantes.**



Criterios judiciales

- **Los precedentes auto-vinculantes no requieren un número específico de pronunciamientos** sobre el mismo punto y pueden existir con independencia de un fallo de triple reiteración. Por lo tanto, constituyen precedentes las reglas que solucionaron casos anteriores si las juezas o jueces que resolvieron estos, conforman la mayoría del tribunal que debe resolver el caso posterior.
- **Ante situaciones fácticas similares, los jueces deben estar vinculados a sus precedentes**, de conformidad con el principio *stare decisis*, para que la interpretación de las normas y su correspondiente aplicación sea constante y uniforme. No obstante, podrán alejarse de sus precedentes de forma motivada.
- **Elementos para considerar la inaplicación de un precedente horizontal auto-vinculante:** (1) El supuesto precedente debe estar en una sentencia emitida con anterioridad a la del objeto de análisis; se debe (2) verificar si la decisión proviene de un órgano del mismo nivel jerárquico y si (3) las decisiones fueron emitidas por una mayoría compuesta por los jueces en ambas causas, para constatar que se trata de un precedente horizontal auto-vinculante. De cumplirse esto, (4) se procederá a examinar si la situación fáctica es similar y si, en caso de existir una decisión distinta, los juzgadores expresaron las razones por las que se alejaron del pronunciamiento previo.



Tema: Corte Constitucional fija reglas vinculantes para proteger a personas trans víctimas de violencia física y sexual mientras están privadas de libertad.



Fecha: 07 de mayo de 2026.



Fuente: Sentencia No. 31-20-JH/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Karla Andrade Quevedo (jueza ponente).



Por: *Wilson Cacpata Calle*



Contexto

Una mujer transgénero que cumplía una medida cautelar de prisión preventiva, presentó una acción de hábeas corpus en contra de la jueza que ordenó su encarcelamiento, el director del Centro de Privación de Libertad de Quevedo y el fiscal del proceso penal. **Alegó que, durante su permanencia en el centro carcelario, fue víctima de agresiones físicas y sexuales perpetradas por agentes penitenciarios y miembros de la Policía Nacional**, solicitando la tutela de su integridad personal.

Las autoridades demandadas sostuvieron que la intervención obedeció al uso progresivo de la fuerza para controlar una alteración de conducta de la accionante y negaron la existencia de tortura o tratos crueles. La **Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos rechazó la acción** al considerar que los hechos no configuraban una vulneración constitucional.

La decisión no fue apelada y **el caso fue seleccionado por la Corte Constitucional para desarrollar jurisprudencia vinculante** sobre la protección de personas trans privadas de libertad.



Decisión judicial

La Corte Constitucional determinó que el hábeas corpus correctivo era procedente al verificarse la vulneración del derecho a la integridad física y sexual de la accionante por actuaciones de agentes estatales. Además, estableció parámetros vinculantes para la protección de personas trans privadas de libertad.



Criterios judiciales

- **En la sustanciación de hábeas corpus correctivos, para garantizar el derecho a la identidad de género, las autoridades judiciales deben tomar en cuenta:** (i) la identidad de la persona transgénero, con miras a evitar cualquier forma de discriminación; **y, por tanto,** (ii) el uso del nombre y pronombres con los que se identifica la persona.
- **En el marco de un análisis con perspectiva de género, los jueces y juezas no pueden dejar de reconocer:** (i) el entorno de vulnerabilidad en el que se encuentran las personas transgénero en el sistema penitenciario, a fin de que puedan evitar que estas sean objeto de abusos y violencia física y sexual, como lo ocurrido en los hechos objeto de la presente sentencia; **y,** (ii) la estigmatización y discriminación, en virtud de la cual les corresponde tener presente que las personas transgénero suelen enfrentar una doble victimización y que sus denuncias pueden ser desestimadas por prejuicios de género.



Tema: Estabilidad y dignidad laboral de personas con enfermedades catastróficas, especialmente ante situaciones de acoso laboral y discriminación.



Fecha: 14 de mayo de 2026.



Fuente: Sentencia No. 1918-23-JP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

• Alejandra Cárdenas Reyes (jueza ponente).



Por: *Wilson Cacpata Calle*



Contexto

María Cristina presentó una **acción de protección en contra de BANEQUADOR, alegando la vulneración de sus derechos a la salud, igualdad y no discriminación**, atención prioritaria y condiciones laborales dignas, debido a que, tras ser diagnosticada con cáncer papilar de tiroides, **la entidad le impidió durante varios meses ingresar agua y medicación a su puesto de trabajo, dificultó y negó permisos para recibir atención médica especializada, exigió requisitos adicionales para justificar sus ausencias y cuestionó la necesidad de sus tratamientos en otra ciudad.**

Además, denunció actos de acoso laboral y violencia psicológica vinculados a su condición de salud, así como un traslado administrativo que incrementó las barreras para acceder a su tratamiento. BANEQUADOR sostuvo que la servidora no había proporcionado toda la información médica necesaria y que los permisos y decisiones administrativas respondían a necesidades institucionales. La Unidad Judicial aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de derechos constitucionales y ordenó varias medidas de reparación. La sentencia quedó ejecutoriada y posteriormente fue seleccionada por la Corte Constitucional para desarrollar estándares jurisprudenciales aplicables a casos futuros.



Decisión judicial

La **Corte Constitucional desarrolló estándares aplicables a casos análogos y a futuro sobre la protección reforzada de las personas con enfermedades catastróficas en el ámbito laboral**, en particular respecto de la adopción de ajustes razonables, la gestión de permisos y licencias médicas, y la respuesta institucional frente a denuncias o indicios de acoso laboral vinculados a la condición de salud.



Criterios judiciales

- **Las decisiones que incidan en la jornada, acceso a medicación/hidratación, traslados o condiciones laborales** deben ser adoptadas con un enfoque diferenciado y con motivación reforzada, evitando que las rutinas administrativas o reglas generales se conviertan —en los hechos— en barreras incompatibles con la dignidad y la igualdad material.
- **Cuando los tratamientos o citas se realizan en una ciudad distinta** o requieren tiempos de traslado significativos, el análisis no puede limitarse al tiempo estrictamente clínico de la consulta. La entidad debe contemplar el tiempo razonable de desplazamiento y los márgenes propios de la atención médica, sin trasladar a la persona trabajadora la carga de “resolver” el problema a costa de sus vacaciones, su descanso o su integridad.
- **Cuando una entidad adopta decisiones desfavorables para la persona trabajadora después de que se hace conocida su condición de enfermedad catastrófica** —ejemplo, medidas disciplinarias, evaluaciones negativas, descuentos de tiempo, negación de permisos sin justificación suficiente, reubicaciones o traslados— deben estar respaldadas por una justificación reforzada (carga argumentativa y de motivación cualitativamente más exigente).



Tema: TDCA vulneró garantía de motivación en auto de cuantificación de reparación, al no contestar argumentos relevantes presentados en contra del informe pericial.



Fecha: 21 de mayo de 2026.



Fuente: Sentencia No. 2006-25-EP/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

• Richard Ortiz Ortiz (juez ponente).



Por: *Wilson Cacpata Calle*



Contexto

José Benalcázar y otros 32 ex trabajadores presentaron una **acción de protección en contra del Banco Central del Ecuador** (BCE) y la PGE, alegando que la supresión de sus partidas presupuestarias vulneró sus derechos constitucionales. La acción fue aceptada en primera instancia y confirmada en apelación, disponiéndose, entre otras medidas, la cuantificación de la reparación económica por parte del TDCA.

Durante la fase de ejecución, el TDCA tramitó el proceso de cuantificación con base en varios informes periciales. **El BCE presentó diversas observaciones técnicas respecto del último informe pericial**, relacionadas con la fecha de cálculo, la incorporación de determinados documentos, el pago de aportes al IESS, la prohibición de pluriempleo y otros aspectos que incidían directamente en el monto de la reparación.

El TDCA aceptó el informe pericial y fijó los valores a pagar, rechazando posteriormente el recurso de aclaración y ampliación presentado por el BCE. Frente a ello, **la entidad interpuso acción extraordinaria de protección alegando, principalmente, la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.**



Decisión judicial

La Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección y concluyó que el auto de 4 de agosto de 2025 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, **al incurrir en incongruencia frente a las partes por omisión**. En consecuencia, dejó sin efecto los autos de 4 y 14 de agosto de 2025, **ordenó que un nuevo tribunal conozca las observaciones formuladas al informe pericial, emita una nueva decisión debidamente motivada** y continúe el proceso de cuantificación de la reparación económica.



Criterios judiciales

- **El auto que emite el TDCA cuantificando la reparación económica de una garantía jurisdiccional**, podría generar un gravamen irreparable al tener la capacidad de generar una presunta vulneración de derechos procesales de la entidad accionante, los cuales no podrían ser analizados y reparados por otro mecanismo procesal en caso de una presunta vulneración. Por lo tanto, **sí es susceptible/objeto de acción extraordinaria de protección.**
- **Para examinar el vicio de incongruencia frente a las partes, corresponde:** (i) **verificar** si el argumento presuntamente no atendido fue invocado en el proceso; (ii) **contrastar** con la decisión impugnada, de modo que se pueda comprobar si el Tribunal Distrital se pronunció o no al respecto; **y, si no se pronunció,** (iii) **analizar** la relevancia que pudo tener el argumento en la decisión



FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

 Tema: **Interés superior de niñas, niños y adolescentes prevalece sobre la citación parental en salidas del país de refugiados y solicitantes de asilo.**

 Fecha: 21 de mayo de 2026.

 Fuente: Sentencia No. 71-23-IN/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

• Karla Andrade Quevedo (jueza ponente).

 Por: **Dirección jurídica - DerechosTeam®**



Contexto

Dos personas presentaron una acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 110 del Código de la Niñez y Adolescencia y 335 del COGEP. Durante el trámite, la Corte también integró al análisis el artículo 130 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana por unidad normativa. **Los accionantes sostuvieron que la obligación de citar al padre o madre que no ha autorizado la salida del país de niños, niñas y adolescentes refugiados o solicitantes de asilo, no acompañados, separados o con un solo progenitor y en proceso de reasentamiento, expone a estas personas a riesgos graves, dificulta la reunificación familiar y retrasa injustificadamente su protección internacional. Solicitaron que la Corte declare la inconstitucionalidad de dichas normas y emita una sentencia aditiva que permita prescindir de la citación cuando ello sea necesario para proteger a este grupo vulnerable.**



Decisión judicial

La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por el fondo del trámite obligatorio de citación parental en estos casos específicos, al considerar que vulnera el interés superior del niño, la protección internacional, el derecho a migrar, la reunificación familiar y la tutela judicial efectiva. **Emitió una sentencia aditiva al artículo 110 del CNA para que la decisión sobre citar o no a los progenitores dependa del interés superior del niño.**



Criterios judiciales

- **El interés superior del niño posee una triple dimensión:** derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento, por lo que toda decisión que afecte a niños, niñas y adolescentes debe incorporar una valoración individualizada de sus circunstancias particulares.
- **En los procesos en que se tramiten autorizaciones judiciales de salida del país** para (i) niños, niñas y adolescentes, (ii) extranjeros, (iii) no acompañados, separados o en compañía de un único progenitor (iv) refugiados o solicitantes de asilo y (v) que se encuentren en procesos de reasentamiento en otro Estado, **la citación, o no, del o los padres que no han consentido o no puedan consentir la salida del país dependerá del interés superior del niño.** Las y los jueces deberán realizar un análisis individualizado en cada caso y pronunciarse de forma motivada al respecto. Para dicho análisis, deberán tomar en cuenta los argumentos que presente el niño, niña o adolescente o quien lo represente en el proceso, así como todos los elementos que consten en el expediente o a los que pudieran acceder las y los jueces. Las autoridades judiciales deberán tomar en cuenta, entre otros factores, la urgencia del reasentamiento de la mano con el riesgo de que la citación (per se) o la demora comprometan el acceso efectivo y oportuno a la protección internacional y a la reunificación familiar.

 Tema: **¿La notificación verbal de la convocatoria a la asamblea comunitaria que resolvió un conflicto interno vulnera el derecho a la defensa?**

 Fecha: 29 de mayo de 2026.

 Corte Constitucional del Ecuador.

• José Terán Suárez (juez ponente).

 Fuente: Edición Constitucional No. 249 / Sentencia No. 12-22-El/26.

 Por: **Wilson Cacpata Calle**

Contexto

Domingo Rodríguez presentó una **acción extraordinaria de protección contra una decisión de justicia indígena** adoptada por la Asamblea General de la Comuna Palama, que resolvió reabrir una vía comunitaria que atravesaba su propiedad. **El accionante sostuvo que nunca fue convocado ni escuchado durante el procedimiento comunitario**, por lo que se vulneró su derecho al debido proceso y a la defensa. Solicitó dejar sin efecto la resolución y otras medidas.

Las autoridades indígenas contestaron que el conflicto se originó por el cierre de un camino utilizado históricamente por la comunidad y **que el accionante fue convocado conforme a las prácticas consuetudinarias, mediante una notificación oral y personal**, aunque decidió no participar. Además, señalaron que uno de sus hijos asistió a la Asamblea.

La Corte Constitucional verificó previamente que la decisión fue emitida por una autoridad indígena legítima, en ejercicio de funciones jurisdiccionales y para resolver un conflicto interno comunitario, y procedió a analizar el fondo del caso.

Decisión judicial

 La Corte Constitucional **desestimó la acción extraordinaria de protección al concluir que no se vulneró el derecho a la defensa del accionante**. Determinó que la convocatoria verbal es compatible con el derecho propio de la Comuna Palama y que el accionante conocía la existencia del conflicto y de la Asamblea. Además, ordenó que la Secretaría General notifique oralmente un resumen de la sentencia a las partes.

Criterios judiciales

- **La competencia de la Corte en este tipo de acción** llega hasta verificar que la decisión de la autoridad indígena haya sido emitida por medio de un procedimiento que, en la medida de lo posible, garantice “un resultado conforme al derecho propio de las comunidades” y con respeto a los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos.
- **El derecho a la defensa constituye un límite constitucional a la jurisdicción indígena**, pero su protección debe armonizarse con las formas tradicionales de organización y resolución de conflictos. Por ello, la inexistencia de una notificación escrita no implica, por sí misma, una vulneración constitucional cuando la comunidad utiliza mecanismos orales de convocatoria reconocidos por su derecho consuetudinario.
- **La valoración del debido proceso** exige analizar integralmente las circunstancias del caso, considerando no solo la forma de la convocatoria, sino el conocimiento efectivo que la persona tuvo del conflicto y de la actuación comunitaria. En el caso concreto, estimó relevante que el accionante conocía previamente la controversia, sabía que sería tratada en la comunidad, fue convocado verbalmente y uno de sus hijos asistió a la Asamblea.



Tema: Contrato especial emergente no puede vulnerar la protección laboral especial de trabajadoras embarazadas o en periodo de lactancia.



Fecha: 14 de mayo de 2026.



Fuente: Sentencia No. 36-22-CN/26.



Corte Constitucional del Ecuador.

- Jhoel Escudero Soliz (juez ponente).



Por: Dirección jurídica - DerechosTeam®



Contexto

Nataly Carolina presentó una acción por despido ineficaz contra Ecoflor Groupchile Cía. Ltda., alegando que pocos días **después de haber nacido su hijo fue desvinculada mediante la no renovación de un contrato especial emergente**. Por su parte, Erika Vanessa interpuso una acción similar contra Indurama Ecuador S.A., al considerar que fue separada de su trabajo mientras se encontraba embarazada. Ambas trabajadoras solicitaron que se declare el despido ineficaz y el reconocimiento de las indemnizaciones correspondientes. **Las empresas demandadas sostuvieron que la terminación de la relación laboral no obedeció al embarazo o lactancia de las trabajadoras, sino al cumplimiento del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.**

En ambos procesos, **las judicaturas consultantes suspendieron el trámite y plantearon una consulta de constitucionalidad respecto de dicha norma**, al considerar que su aplicación podía vulnerar la protección reforzada, la estabilidad laboral y la prohibición de discriminación de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.



Decisión

La Corte Constitucional absolvió la consulta y determinó que la terminación del contrato especial emergente por vencimiento del plazo requiere una interpretación conforme. **Dispuso que, cuando la trabajadora se encuentre embarazada o en periodo de lactancia, corresponde extender la relación laboral hasta la culminación de dicho periodo o acudir a otra modalidad contractual que garantice continuidad y las mismas o mejores condiciones laborales.**



Criterios Judiciales

En atención a la protección laboral y reforzada de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, así como los derechos relacionados (en particular, artículos 43, 331 y 332 de la CRE), **corresponde: i) la extensión del contrato laboral hasta que finalice el periodo de lactancia**, sin que esto implique dar el carácter de estabilidad indefinida al contrato especial emergente; **o, ii) que se acuda a otras modalidades de contratación que garantice continuidad y las mismas o mejores condiciones laborales** de cargo o remuneración hasta la culminación del periodo de lactancia.

Esto en el siguiente supuesto fáctico: cuando la terminación se realizó por cumplimiento del plazo, y la persona trabajadora se encuentra en estado de embarazo o en periodo de lactancia.



Tema: Protección laboral reforzada durante periodo de lactancia prevalece frente a la terminación del contrato productivo por vencimiento del plazo.



Fecha: 28 de mayo de 2026.



Fuente: Juicio No. 02331-2023-01336.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- María Consuelo Heredia (jueza ponente).
- Alejandro Arteaga García.
- Enma Tapia Rivera (voto salvado).



Por: Dirección jurídica - DerechosTeam®



Contexto

Ruth Ortega presentó una **demanda laboral** en contra de la compañía Gamma Salud Saludga S.A., **solicitando que se declare el despido ineficaz**, al considerar que la terminación de su contrato especial para el sector productivo vulneró la protección reforzada que la amparaba por encontrarse en período de lactancia. Su pretensión incluyó el pago de las indemnizaciones previstas para el despido ineficaz.

La parte demandada sostuvo que no existió despido intempestivo, sino la terminación regular del vínculo laboral por vencimiento del plazo pactado en el contrato especial, conforme al Acuerdo Ministerial MDT-2020-220.

En primera instancia se aceptó la demanda y se declaró el despido ineficaz.

Posteriormente, la **Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar aceptó la apelación y rechazó la acción**, al estimar que la relación laboral concluyó por expiración del plazo contractual. Frente a ello, **la trabajadora interpuso recurso de casación, admitido por la causal quinta del artículo 268 del COGEP, alegando falta de aplicación del artículo 195.1 del Código del Trabajo.**



Decisión

La Sala Laboral de la CNJ en voto de mayoría aceptó el recurso de casación, casó la sentencia de segunda instancia y **determinó que la terminación del contrato durante el período de lactancia configuró un despido intempestivo e ineficaz**, en atención al principio de inamovilidad laboral. Al haber manifestado la trabajadora su voluntad de no reincorporarse, **ordenó el pago de USD 18.600,00 por concepto de las indemnizaciones legales correspondientes.**



Criterios Judiciales



- **Principio de inamovilidad:** el legislador estableció no solo las garantías de inamovilidad en los artículos 153 y 154 del CT, sino que creó la figura del despido ineficaz, contemplada en los artículos 195.1 y 195.2 ibídem, como un mecanismo legal que puede ser activado en este caso por la trabajadora cuando se encuentre desprotegida frente al empleador que no respetó la protección en su condición de trabajadora en estado de gestación, embarazo o asociado a su maternidad-lactancia.
- **Despido Ineficaz:** la finalización del contrato especial para el sector productivo durante el período de lactancia vulneró el principio de inamovilidad, configurando un despido intempestivo e ineficaz, independientemente del vencimiento formal del plazo contractual.

 Tema: **Improcedencia de ordenar la suscripción de un contrato indefinido cuando la pretensión no se corresponde con la consecuencia jurídica prevista por la ley.**

 Fecha: 20 de mayo de 2026.

 Fuente: Juicio No. 03333-2023-00926.



CNJ: Sala de lo Laboral.

- María Gabriela Mier Ortiz (jueza ponente).
- Julio Arrieta Escobar.
- Enma Tapia Rivera.

 Por: **Jéssica Álvarez Cuzme - MundoLegal®**



Contexto

El señor Jonnathan Cárdenas presentó **demanda laboral** en contra del GAD Municipal de Azogues, **solicitando principalmente que se disponga la suscripción de un contrato de trabajo a tiempo indefinido, su estabilidad en el puesto de trabajo y su reincorporación inmediata.**

- El actor sostuvo que había laborado como guardia municipal desde enero de 2021 hasta mayo de 2023, mediante varios contratos eventuales sucesivos. A su criterio, la continuidad de la relación laboral superaba los límites legales de esta modalidad contractual, por lo que debía reconocerse una relación laboral indefinida.

En primera instancia, la demanda fue declarada sin lugar. Sin embargo, en segunda instancia, la **Sala de la Corte Provincial** revocó esa decisión y **ordenó al GAD Municipal de Azogues suscribir un contrato de trabajo a tiempo indefinido.**

Frente a ello, **la entidad demandada interpuso recurso de casación**, alegando que la sentencia de apelación se apartó del verdadero objeto de la controversia, pues el debate no consistía en analizar una supuesta simulación contractual o precarización laboral, sino en determinar si, conforme al artículo 17 del Código del Trabajo y al Acuerdo Ministerial No. 0004 de 2013, procedía o no ordenar la firma de un contrato indefinido.



Decisión

La Sala Laboral de la CNJ aceptó el recurso de casación, casó la sentencia dictada por la Corte Provincial del Cañar y, **al emitir sentencia de mérito, declaró sin lugar la demanda.**

Para la Corte, aunque el Derecho del Trabajo tiene carácter protector, ello no faculta a los jueces a crear derechos, modalidades contractuales o consecuencias jurídicas que no estén previstas en la ley.



Criterios Judiciales

- Si una sentencia de apelación se aparta del objeto real de la controversia y fundamenta su decisión en aspectos ajenos a la litis, como una supuesta simulación contractual o precarización laboral no planteada correctamente, se configura un **vicio de motivación por inatinencia.**
- Cuando se discute la desnaturalización de contratos eventuales, **la consecuencia jurídica no es necesariamente ordenar la firma de un nuevo contrato indefinido**, sino determinar la verdadera naturaleza de la relación laboral y, de existir una terminación unilateral, reconocer la indemnización que corresponda.
- Si el trabajador plantea como pretensión la suscripción forzosa de un contrato indefinido y la reincorporación, pero la ley no prevé esas consecuencias para el caso concreto, **el juez no puede adecuar de oficio la demanda ni conceder efectos jurídicos distintos a los solicitados.**



OBLIGACIONES CREDITICIAS



Tema: Tasas de interés establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.



Fecha: Mayo de 2026.



Banco Central del Ecuador.



Por: Dirección jurídica - DerechosTeam®



Objeto

Las tasas de interés activas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional serán establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Las tasas de interés son publicadas en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que la Junta de Política y Regulación Financiera defina. En caso de no determinarse las tasas referidas, regirán las últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador.



Tasas de interés activas máximas vigentes para sector financiero:

- Privado.
- Público y,
- Popular y solidario.

1. TASAS DE INTERÉS ACTIVAS MÁXIMAS VIGENTES PARA EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO, PÚBLICO Y, POPULAR Y SOLIDARIO ESTABLECIDAS POR LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA	
Tasas de Interés Activas Máximas ¹	
Tasa Activa Efectiva Máxima para el segmento ²	% anual
Productivo Corporativo	7,95
Productivo Empresarial	10,51
Productivo PYMES	10,33
Consumo	16,77
Educativo	9,50
Educativo Social	7,50
Vivienda de Interés Público	4,99
Vivienda de Interés Social	4,99
Inmobiliario ³	10,41
Microcrédito Minorista	28,23
Microcrédito de Acumulación Simple	24,89
Microcrédito de Acumulación Ampliada	22,05
Inversión Pública	9,33

Tasa Legal	6,97
Tasa Máxima Convencional	7,95

Otras tasas referenciales



Banco Central del Ecuador.



Tema: **Remates judiciales: una oportunidad para adquirir un bien a bajo precio.**



Por: **Wilson Cacpata Calle**



Bienes en remate

En el sitio web del Consejo de la Judicatura se publican bienes que se rematan judicialmente, entre ellos: casas, departamentos, vehículos, terrenos o fincas. Aquello se convierte en una oportunidad para invertir o adquirir una vivienda a un precio menor del que normalmente se pagaría en caso de realizar una compra directa.

Para participar en ellos, se debe ingresar a la plataforma de remates judiciales que es de acceso público.

Accede al sitio web de remates judiciales de la Función Judicial y **conoce todos los bienes disponibles, dando click AQUÍ.**



Ofertas



- Las ofertas pueden ser de contado o a plazo: **i)** Las primeras deben ir acompañadas de una consignación del 10%; **ii)** para las segundas se debe consignar el 15% del valor de la oferta.
- En el primer y segundo señalamiento se puede ofertar desde el 100% del avalúo pericial que consta en el proceso judicial. **A partir del tercer señalamiento, se aceptan posturas desde el 75% del avalúo.**
- Las ofertas son aceptadas únicamente a través del sistema de remates del Consejo de la Judicatura. Si hay dos o más ofertas, existen varios criterios que la jueza o el juez deben valorar al momento de la audiencia de calificación de posturas.
- **Las ofertas no ganadoras recuperan el valor consignado**, una vez que se ejecutorie el auto de adjudicación emitido por la autoridad judicial.
- Realizada la oferta y de ser la mejor, no puede arrepentirse de pagar la diferencia, ya que existiría una **quiebra en el remate** y además no recuperará la totalidad del valor consignado.



Entrega del bien

La autoridad judicial dispone que el Depositario Judicial realice la entrega del bien rematado.

Los gastos realizados para la transferencia del dominio del bien rematado, deben ser devueltos con el producto del remate.





REMATES JUDICIALES



Tema: **Bienes que se encuentran de remate en las provincias de Ecuador.**



Por: *Wilson Cacpata Calle*



Propiedades en remate

Provincia: Chimborazo.

Sector: San Isidro.

Avalúo: \$ 4.900.

Área: 6.900 m2.



Provincia: Napo.

Sector: Baeza.

Avalúo: \$ 17.900

Área: 16.368 m2.

Provincia: Pichincha.

Sector: Alóag.

Avalúo: \$ 61.000.

Área: 4.900 m2.





Asesorías

Para agendar una asesoría con
nuestros especialistas,
contáctanos:

info@derechos.ec

099 024 3092

**Santo Domingo. Calle Cocaniguas
y Padre Dominicos, Edificio María
Piedad. 3er piso - oficina 304.**



Visítanos en

www.derechos.ec



¡Nos vemos pronto!

No te pierdas nuestro próximo
boletín de **junio 2026**.

Proyectos Derechos



**¡Gracias por haber llegado
hasta aquí!**